



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	MARITZA GOMEZ AGUDELO
Demandado	LINA MARIA TAMAYO ARBELAEZ
Radicado	05001-40-03-014-2016-00597-00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto:	0737

De una revisión del expediente, advierte el juzgado que, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

Frente a ello, el artículo 317 del C.G.P, establece;

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO en el acápite a). El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que, el presente proceso cumple con lo establecido en el precitado artículo, esto es permaneció inactivo en la secretaría del

despacho por más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, la cual se contará desde el 25 de octubre de 2019, auto que incorpora al expediente y requiere (PDF 19 – Fl. 1), se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de documentos aportados con la demanda.

No habrá condena en costas ni perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, y las mismas se liquidarán según su causación

En consecuencia, en concordancia con el artículo 317 CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por MARITZA GOMEZ AGUDELO en contra de LINA MARIA TAMAYO ARBELAEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en:

Embargo y secuestro del bien inmueble identificable con M.I. Nro. **019-13393** inscrito en la ORIP de PUERTO BERRIO de propiedad de la aquí ejecutada.

Embargo de los dineros que se encuentren o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros de propiedad de la ejecutada ya citada en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la solicitud, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora, previa la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

JAP

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8aaa5a56fd60ace0dd001293a4ae3e85dea9af3059d9a6dc7e269cc12d27c9**

Documento generado en 09/05/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAP